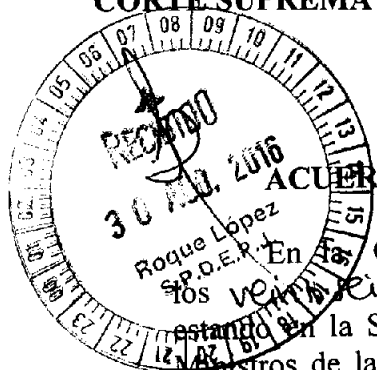




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIA LEZCANO VDA. DE MARTÍNEZ C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/08 Y C/ EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y C/ LA RESOLUCION Nº 2009/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2014 - Nº 1853.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ciento cuarenta y cuatro.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LIDIA LEZCANO VDA. DE MARTÍNEZ C/ EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/08 Y C/ EL ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03 Y C/ LA RESOLUCIÓN Nº 2009/14 DEL MINISTERIO DE HACIENDA", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Lidia Lezcano Vda. de Martínez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Sra. Lidia Lezcano Vda. de Martínez promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley Nº 3542/08, contra el Art. 18 Inc. w) de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y contra la Resolución DGJP Nº 2009 del 09 de septiembre de 2014.

Se constata que la accionante acompaña copias de las documentaciones que acreditan su calidad de heredera de efectivo de la Fuerzas Armadas de la Nación.

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46, 57 y 103 de la Constitución Nacional.

La accionante peticiona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que percibe en concepto de haber jubilariorio sea actualizado conforme al monto que perciben los funcionarios en actividad.

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley Nº 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley Nº 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:

Dra. Gladys Bareiro de Modica

Abog. Arnaldo Levera Secretario

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

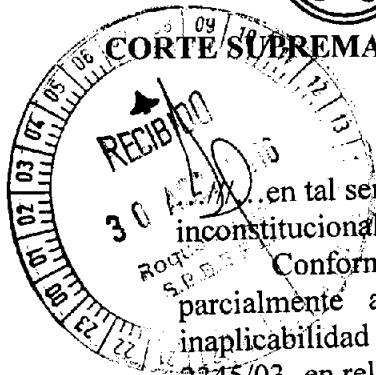
La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al “mecanismo preciso a utilizar” la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Respecto a la impugnación del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, se advierte en este punto que la accionante funda sus agravios manifestado que la disposición cuestionada deroga expresamente el Art. 6 de la propia Ley N° 2345/2003, muy por el contrario a lo manifestado por la recurrente, la disposición cuestionada deroga los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N° 1.115/97, así, la misma no expone ni individualiza cual es la normativa que pretende reivindicar *-de entre las disposiciones efectivamente derogadas-*, tampoco expone los agravios generados por las mismas, esta circunstancia impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.-----

En cuanto a la impugnación del Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición cuestionada era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Por otra parte, en relación a la impugnación de la Resolución DGJP N° 2009 del 09 de septiembre de 2014; la recurrente peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se le declare inaplicable el mencionado acto normativo, ello a fin de que pueda materializarse la actualización de sus haberes jubilatorios, en este punto es preciso manifestar que la actualización de dichos haberes se realiza anualmente de manera automática por el Ministerio de Hacienda tal y como lo dispone la Ley N° 3542/08, ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “LIDIA LEZCANO VDA. DE MARTÍNEZ C/ EL
 ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08 Y C/ EL ART. 18
 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y C/ LA
 RESOLUCION N° 2009/14 DEL MINISTERIO DE
 HACIENDA”. AÑO: 2014 – N° 1853.-----**

en tal sentido la Resolución DGJP N° 2009 del 09 de septiembre de 2014 no deviene
 inconstitucional.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar
 parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la
 inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N°
 2345/03- en relación a la Sra. Lidia Lezcano Vda. de Martínez. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Lidia Lezcano
 Vda. de Martínez*, en su carácter de heredera de Efectivo de las Fuerzas Armadas de la
 Nación, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta ante la Corte
 Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08;
 Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 y Resolución DGJP-B N° 2009 del 9 de setiembre de
 2014 del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiesta la accionante que las disposiciones impugnadas contravienen los
 principios consagrados en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

1) En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de
 inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema
 dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de
 tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa
 alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque
 carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 la actualización de todos los
 beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma
 ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias
 veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año
 entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del
 conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción
 y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del
 Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el
 mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en
 forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre
 los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los
 aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a
 los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo
 hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario
 activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma
 íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual
 beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus
 derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los
 reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “iura novit
 curiae” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho
 positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto,
 debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la
 declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
 Ministra

Miryam Peña Candia
 MIRYAM PEÑA CANDIA
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Arnaldo Levera
 Secretario

que contiene el reconocimiento de garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

2) En relación al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

3) Finalmente, sobre la Resolución DGJP-B N° 2009/14 del Ministerio de Hacienda no se advierte vicios de inconstitucionalidad, considerando que dicho acto administrativo concede la pensión a la accionante respetando las leyes relativas a la materia.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 en relación con la accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. María Elena Baretto de Médica
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1144

Asunción, 26 de agosto de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", con relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. María Elena Baretto de Médica
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Arnaldo Levera
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

